



Resolución Directoral Regional

Nº 364 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 AGO 2025

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** el Pedido de Nulidad formulado por **GEOVANA NIEVES ARTEGA QUISPE** en calidad de heredera de **MARY NIEVES QUISPE CUAQUIERA DE RODRIGUEZ**, contra la Constancia de Posesión N° 001-2017-AATAR.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de febrero del 2017, al haber Prescrito el tiempo para Declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por el Artículo N° 213° Numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión de Oficio de la resolución emitida se advierte que existe error material en la parte Considerativa (Acápite uno, dieciséis y diecinueve) y Resolutiva (Artículo Primero) de la Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, consistente en el nombre de la Administrada Doña **GEOVANA NIEVES ARTEGA QUISPE**, el mismo que ha sido consignado como **GEOVANA NIEVES ARTEGA QUISPE**, debiendo ser lo correcto **GEOVANA NIEVES ARTEAGA QUISPE**;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 04-2019-JUS, establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, en ese entender existen remedios procedimentales, tal como contempla el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General en su Inciso 212.1 del Artículo 212°, preceptúa que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; Que, en adición a ello, el numeral 212.2 del precitado Artículo 212° establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original; Sobre el particular, conviene en señalar que el error material advertido no ha afectado de ninguna manera el acto administrativo; en tanto, no cambia el sentido de la resolución emitida; Que, en ese orden de ideas el TUO de la Ley N° 27444, ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14 “cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora” y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.1 “El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”, el Sub Numeral 14.2.3 “El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización





Resolución Directoral Regional

Nº 304 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 1 AGO 2025

correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado” y Sub Numeral 14.2.4 “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”;

Por lo que resulta necesario rectificar el error material de la Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, parte Considerativa (Acápite uno, dieciséis y diecinueve) y Resolutiva (Artículo Primero) donde dice: GEOVANA NIEVES ARTEGA QUISPE y debe decir GEOVANA NIEVES ARTEAGA QUISPE;

En uso de las atribuciones conferidas con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su Modificatoria y Ampliatorias, Ley N° 27902, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general y las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el ERROR MATERIAL incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025, referente al nombre de Doña GEOVANA NIEVES ARTEAGA QUISPE; consignada en la parte Considerativa (Acápite uno, dieciséis y diecinueve) y Resolutiva (Artículo Primero) del acotado Acto Administrativo, donde dice GEOVANA. NIEVES ARTEGA QUISPE y debe decir GEOVANA NIEVES ARTEAGA QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral Regional N° 328-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2025 y que no haya sido expresamente modificado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades Orgánicas Competentes..

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

- Distribución:
- Interesada
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- UPER
- FILE PERSONAL
- Archivo
- FRLLR/mdgm



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMÍREZ
DIRECTOR